

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
40/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR EDUARDO LÓPEZ
BETANCOURT.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de diciembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el treinta de octubre de dos mil seis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la que fue recibida en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de noviembre del mismo año y a la que se le asignó el número de folio OCJC-028, Eduardo López Betancourt solicitó la información relativa a los nombres de quienes laboran en el Poder Judicial de la Federación, los cargos que ocupan, sus sueldos, antigüedad y su parentesco con trabajadores del mismo Poder Judicial Federal.

II. Por encontrarse la información solicitada tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en el Consejo de la Judicatura Federal, la Unidad de Enlace realizó el desglose correspondiente y abrió los expedientes DGD/UE-A/112/2005, relativo a la información en poder de este Alto Tribunal, y el DGD/UE-I/013/2006, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue remitido, por medios electrónicos, a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

III. En relación con la solicitud de acceso materia del expediente DGD/UE-A/112/2005, motivo de esta resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1515/2006, de seis de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Enlace requirió al titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal que verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información requerida.

IV. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGP/DRL/334/2006 de catorce de noviembre de dos mil seis, el titular de la Dirección General de Personal contestó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le informo que tanto los sueldos así como las plantillas del personal por adscripción es información consultable en la Red Informática Jurídica y en Internet, así como publicada en el Diario Oficial de la

Federación, de conformidad con el Acuerdo General de Administración II/2006, del trece de febrero de de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2006, así como el Acuerdo número 15/2006, del dieciocho de septiembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Estructura y a las Plazas del Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Anexos I y II por lo que son documentos de acceso público, por lo tanto se acompaña al presente relación del personal de este Tribunal Constitucional que contiene nombre, puesto y antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se manifiesta que es atribución de la Dirección General de Personal llevar el control y custodia de los expedientes personales de los trabajadores de este Suprema Tribunal y en ellos no se integra la información relativa al parentesco de los trabajadores, por lo que nos encontramos imposibilitados para desahogar la petición como tal en ese punto.”

V. El veintidós de noviembre del presente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 40/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintidós de noviembre del año que transcurre, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Eduardo López Betancourt.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Eduardo López Betancourt, ya que el titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal informó que es atribución de esa unidad administrativa llevar el control y custodia de los expedientes personales de los trabajadores de este Alto Tribunal y que en ellos no se integra la información relativa al parentesco de los trabajadores, por lo que se encuentra imposibilitado para desahogar la petición.

II. En principio, para garantizar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos Órganos de la Federación, entre los que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, y V, 42, primer párrafo y 46 de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. ...”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1°, 2° fracción XIII, 3°, 5°, 26 primer párrafo y 30 primero al tercer párrafos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y Órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: ...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos

consultables en internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada: ...”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité...”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos legales antes transcritos, se advierte que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier Órgano del Estado, incluyendo a esta Suprema Corte; y obliga a los Órganos Públicos a entregar la información que se encuentra en sus archivos, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Por lo tanto, ese imperativo de acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

Asimismo, en caso de que la información materia de la petición del gobernado, no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, en principio, considerada como responsable de tenerla en sus registros, el informe correspondiente deberá remitirse al Comité de Acceso a la Información, junto con el expediente formado con motivo de la solicitud; y como consecuencia de ello, esta instancia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la misma; pero si en virtud de esa búsqueda, no es posible encontrar un documento que consigne lo requerido, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Con base en lo expuesto en el párrafo anterior, cabe sostener que aquellas medidas pueden llevar, en principio, a la hipótesis de la inexistencia de la información, pero cuando ésta resulta evidente, es

ocioso y con efectos dilatorios que este Comité busque adoptar alguna medida que lleve al hallazgo de una información que de antemano se tiene la certeza que no se cuenta con ella.

En ese orden de ideas, este Comité considera que en este caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3° fracciones III y V de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los Órganos del Estado están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información y el marco normativo no disponga que es obligación del Órgano Público generarla o tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento del titular de la Dirección General de Personal, en el sentido de que no se da acceso a la información solicitada por la inexistencia de la misma.

Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa, en el sentido de que en los archivos personales de los trabajadores de este Alto Tribunal no se integra la información relativa al parentesco que tienen los trabajadores del Poder Judicial Federal entre sí, este Comité de Acceso a la Información estima que la información solicitada no existe y por tanto no puede ser entregada. No obstante, en el supuesto, que dicha información se encuentre parcialmente dispersa en diversos documentos, debe tomarse en cuenta el artículo 26 del Reglamento multicitado, el cual señala que el derecho de acceso a la información no implica el procesamiento de la información contenida en diversos documentos; y no existe en este Alto Tribunal unidad administrativa que tenga la atribución de generar un documento con las características solicitadas.

En ese mismo orden, aun cuando existe la posibilidad de que en los expedientes personales que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal pudieran encontrarse en forma dispersa los datos solicitados, lo cierto es que la consulta física de los mismos no puede otorgarse, dado que en tales expedientes se plasman diversos datos personales de los trabajadores de esta Suprema Corte.

Cabe agregar que el criterio sustentado en esta resolución, no implica en forma alguna que al hacerse los nombramientos del personal no se acate plenamente lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual señala en su artículo 8º, fracciones XIV y XXIV, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ...

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Al respecto, cabe señalar que el órgano de control interno, a saber, la Contraloría, conforme a sus atribuciones, verifica que los

nombramientos en este Alto Tribunal se realicen conforme a las restricciones previstas en la disposición anterior.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Eduardo López Betancourt, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Personal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del trece de diciembre del dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente y quien hace suyo el proyecto, de Servicios, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del

Comité que autoriza y da fe. Ausente el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICOADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADORAFRAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO MAURICIO LARA GUADARRAMA.